

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00105 00
Proceso	Verbal
Demandante	Grupo San Juanito S.A.S.
Demandada	Inversiones San Bartolo S.A.
Asunto	Inadmita demanda

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- Resulta importantísimos que la parte actora aclare, precise, deslinde, adecúe y corrija, los hechos que dan lugar al perjuicio material imputado a un incumplimiento contractual. En algunos apartes de la demanda, refiere que se trata de unos perjuicios derivados del incumplimiento de la promesa del contrato de compraventa celebrado el 25 de abril de 2011 y, en otros apartes, hace referencia al incumplimiento de la escritura de compraventa No. 951 de la Notaría Octava de Medellín, suscrita el 24 de abril de 2012, documento que no fue registrado. Luego, es necesario saber frente a cuál acto jurídico se origina el incumplimiento, o si el incumplimiento es de naturaleza compleja, siendo necesario verlo de forma íntegra.
- Deberá indicar si con posterioridad al contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de abril de 2011, el mismo fue corregido, aclarado y/o adicionado por las partes contratantes y si dichas estipulaciones constan por escrito o fueron verbales; ello en referencia

a los acuerdos señalados en los hechos 8º, 10º, 11º y 12º del escrito de demanda.

2º. En el numeral 4º del artículo 82 del CGP, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitar todas y cada una de estas. Es importante aclarar que, conforme a la estructura técnica de la pretensión de responsabilidad civil contractual, en los hechos de la demanda se definen los elementos fundamento de la pretensión (relación, culpa, nexo causal y daño), y en las peticiones se pide el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, más los perjuicios que sean del caso. Por esta razón, no es adecuado, que en las peticiones se pida declarar el incumplimiento, la culpa y los daños, cuando esto será, precisamente, lo que se va a probar para pedir la consecuente declaración, se itera, de cumplimiento, de indemnización por incumplimiento, o de resolución. Desde esta perspectiva deberán adecuarse tanto la pretensión principal como las subsidiarias.

Adicional a lo anterior, se pide justificar la razón de la pretensión subsidiaria, cuando termina siendo idéntica a la principal.

Se explicará porque se pide condena por concepto de cláusula penal, cuando el objeto del contrato de promesa de compraventa, relativo a una obligación de hacer, en principio se vio satisfecho con el otorgamiento de la escritura pública No. 951 del 24 de abril de 2012 de la Notaría Octava de Medellín. En otras palabras, si se tiene por satisfecho, inicialmente, el objeto del contrato de promesa de compraventa, cuál sería el objeto de la cláusula penal, como cuantificación anticipada de perjuicios. Asunto diferente es aquello que se ha producido entorno a la celebración de la referida escritura pública y de forma posterior.

3º. Conforme a lo señalado en el numeral 10 del art. 82 *ejúsdem*, se deberá señalar el correo electrónico para notificación judicial de la sociedad demandante, ya que el correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones, no corresponde con el reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado (fl. 11 Archivo 04 Expediente Digital).

4º. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado Ricardo José Barakat Nazzar,

identificado con C.C. 16.625.693 y Tarjeta Profesional 34.918 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante conforme al poder que le fue conferido, habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

JF

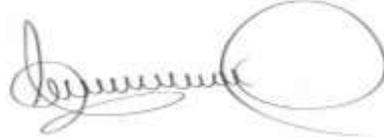
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 053 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8592916ef57c28868ad0ec35a8be161c82bb7118d048c8c7b8ba46d03
ee703**

Documento generado en 12/04/2021 10:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>